



PARANA, 02 MAR 2009

**VISTO:**

El artículo 99° del Código Fiscal (t.o. 2006) y las facultades interpretativas conferidas por el artículo 9° de dicho cuerpo legal, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el tercer párrafo del artículo 99° del Código Fiscal establece que en los recursos de reconsideración no se admitirá el ofrecimiento de prueba cuando el recurrente ha tenido oportunidad procesal de hacerlo con anterioridad;

Que, la norma antes citada remite, en cuanto al ofrecimiento de la prueba, a los artículos 88° y 91° del Código Fiscal que disponen que ante el inicio de acciones administrativas tributarias, a pedido de parte, ésta deberá adjuntar la prueba documental que obre en su poder y ofrecer todas las restantes;

Que, del artículo 89° de nuestra legislación fiscal se desprende que en las acciones administrativas que se inicien por denuncia o de oficio, el interesado deberá ofrecer la prueba al momento de contestar la vista de lo actuado y en la forma prevista por el artículo 88°;

Que no obstante lo expuesto, en los recursos de reconsideración que se interponen ante esta Repartición, se evidencian divergencias interpretativas por parte de los contribuyentes en cuanto al momento procesal en que debe ofrecerse y/o acompañarse la prueba;

Que por ello, y en el afán de imprimirle mayor claridad a las normas antes aludidas y facilitar su interpretación por parte de los administrados, resulta conveniente interpretar con carácter general y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 9° del Código Fiscal, las disposiciones del artículo 99° del citado texto legal en lo que respecta a la primera oportunidad procesal en que deberán ofrecerse las pruebas en que se funden los recursos de reconsideración;

Por ello;

**EL DIRECTOR GENERAL  
DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS  
RESUELVE**

**ARTICULO 1°:** Interpretar, con carácter general, que la oportunidad procesal a la que alude el artículo 99° – tercer párrafo- del Código Fiscal para la admisión de las pruebas ofrecidas en los recursos de reconsideración, será la del inicio de la acción administrativa, cuando ésta sea instada a pedido de la parte interesada, o en la



oportunidad de contestar la Vista prevista por el artículo 89º del Código Fiscal cuando la acción se inicie por denuncia de terceros o de oficio.

**ARTICULO 2º:** Las pruebas que no se ofrezcan y/o acompañen en las oportunidades establecidas en el Artículo 1º no serán admitidas en el recurso de reconsideración, excepto que versen sobre hechos nuevos y sobrevinientes que tengan relación con la cuestión principal, o se trate de documentos cuya presentación hubiese resultado de imposible cumplimiento durante las etapas procesales mencionadas en el artículo anterior, siempre que dicha imposibilidad haya sido expresamente manifestada por el contribuyente o denunciante en las presentaciones pertinentes.

**ARTICULO 3º:** Registrar, comunicar, publicar y archivar.

Odor. GUILLERMO LISNESKY  
Director General de Rentas  
DGR - Entre Ríos